

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00026 00

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte activa y que arrojará un monto de \$218'950.000,00 m/cte. (*ver fl. 72 a 73*), fue OBJETADA EN OPORTUNIDAD por el demandada, argumentando que la liquidación no corresponde a la realidad procesal ni a la Ley.-

Reiteradamente se ha expuesto que la liquidación del crédito fundamentalmente corresponde, como su nombre lo indica, a una operación numérica tendiente a concretar la suma adeudada, cuyo pago ya ha sido dispuesto.-

Es indiscutible que, en desarrollo del postulado de la autonomía de la voluntad privada, es perfectamente admisible que ellas fijen todas las estipulaciones, modalidades y efectos de las obligaciones nacidas de sus convenciones, salvo que exista texto legal que proscriba un determinado pacto.

También es incontrastable que nuestra legislación colombiana, al fijar los límites a las tasas de interés, lo hace con apoyo en normas de orden público económico, y por ende, de naturaleza imperativa, sin que en ningún caso puedan exceder la llamada tasa de usura, puesto que ha sido propósito inequívoco del derecho actual combatir tal práctica para impedir todo aprovechamiento injusto.-

En lo relacionado con el dinero, la ley autoriza el cobro de intereses que pueden reclamarse de acuerdo a lo pactado en el título base de ejecución, en cuanto no desborden las previsiones establecidas por el legislador, y a falta de estipulación, de acuerdo con la legislación positiva.-

Puestas, así las cosas, no cabe duda que en la liquidación de los créditos el Juez, además, de controlar los límites de la usura previstos en el Art. 235, está obligado a verificar que las mismas se realicen con la tasa máxima de interés que al efecto certifique la Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para cada período certifique la misma.

Ahora bien, son dos los puntos controvertidos por el demandado respecto a la liquidación allegada por el actor, el primero, es que los intereses reconocidos en el mandamiento de pago no se establecieron en el 3%, sino a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales son fluctuantes mes a mes.

El segundo cuestionamiento, arriba en considerar que el mandamiento de pago y el fallo de segunda instancia, nunca reconocieron por la vía ejecutiva el cobro y pago de intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, razón por la cual no pueden liquidarse esas sumas de dinero.

Al respecto, conviene precisar que, la orden de pago se libró por la suma de \$151.000.000 como capital representado en el contrato de mutuo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital, desde el 20 de septiembre de 2018.

Verificada la liquidación aportada por la demandada, se puede evidenciar que se liquidó el capital por \$151.000.000 y los intereses lucen acordes con los señalados por la Superintendencia Financiera y el periodo en mora.

Así las cosas, este Despacho observa que la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, se encuentra ajustada a derecho, pues los conceptos y sumas consignados, son los dictados en el mandamiento de pago, sin que se advierta cobro de intereses por encima de los topes legales. Téngase en cuenta que los intereses no fueron librados por el 3% y tampoco se ordenó el pago de intereses corrientes.

Por consiguiente, se declara fundada la objeción alegada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero: Declarar fundada la objeción planteada por el demandado a la liquidación del crédito elaborada por la parte activa.

Segundo: Aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$200'289.835 (*ver fl.75*).

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de junio de 2020.

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 011 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA